

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

*Real orden.*

*Quintas.*

Se dispone que para el dia 15 de Mayo próximo se dé principio á la entrega en caja de los quintos correspondientes al reemplazo del año actual.

En la Gaceta del 27 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

**«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.»**

*«Administracion — Negociado 4.º — Circular.»*

«En vista de una comunicacion, fecha 25 de Marzo último, en que el Gobernador y el Consejo de la provincia de Badajoz consultan por conducto de este Ministerio qué dia ha de empezar este año la entrega de los quintos en caja, mediante que no lo expresan ni la ley de reemplazos vigente, ni ninguna disposicion especial sobre la materia: considerando que aunque no se designa terminantemente en la citada ley el dia fijo en que se ha de dar principio á dicha entrega, se deduce clara é indudablemente del contexto del art. 94, que ha de ser en 15 de Mayo, supuesto que para este dia precisamente han de estar reunidos en la capital todos los quintos de la provincia, y que no puede ni debe ser otro el objeto de su reunion en determinado dia que el de la entrega en caja de que trata el capítulo 12; y atendiendo finalmente á que si durante la época de transicion entre la ley de reemplazos de 1837 y la vigente hubo necesidad de señalar los plazos y los dias en que habian de ejecutarse, así este acto como todos los demás de la quinta, no hay razon ni motivo alguno para seguir la misma práctica en la actualidad, por cuanto las circunstancias especiales y transitorias de los años anteriores han desaparecido, y deben ya observarse por completo todas las disposiciones que la nueva ley comprende, según lo previene la misma regla 7.ª del art. 148; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la referida entrega de los quintos en la caja de la provincia debe empezar este año, y mientras siga rigiendo la citada ley, el dia 15 de Mayo, designado por el artículo 94 para la reunion de los mozos declarados soldados y suplentes en la capital, sin que sea necesario el que previamente así se determine por el Gobierno, como no lo es respecto de las demas operaciones del reemplazo.»

«De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1854.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

*Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los*

*Alcaldes den el mas exacto cumplimiento á cuanto se previene en la precitada Real orden. Segovia 30 de Abril de 1854.—Eugenio Reguera.*

*Real orden.*

*Instruccion primaria.*

Se recomienda en las escuelas de instruccion primaria el Atlas de España por provincias, formado por D. Doroteo Bachiller.

En la Gaceta del mismo dia aparece tambien la siguiente Real orden:

**«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.»**

*«Seccion 8.ª — Negociado único — Circular.»*

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar para obra de texto en las escuelas de instruccion primaria el Atlas de España por provincias que ha formado D. Doroteo Bachiller, mandando que se recomiende especialmente su uso á todas las escuelas en que es obligatoria la enseñanza de geografia.»

«De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1854.—Domenech.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

*Lo que se inserta en este periódico oficial con el fin de que las escuelas de esta provincia se provean de la obra que en la anterior Real orden se recomienda. Segovia 30 de Abril de 1854.—Eugenio Reguera.*

*Circular.*

Se hace notoria la cantidad de agua que por medio del Acueducto entra en esta capital.

El Secretario del ilustre Ayuntamiento de esta capital, con fecha 28 del actual, me dice lo siguiente:

«Don Eduardo Saavedra, ingeniero de Caminos, Canales y Puertos me ha escrito en 25 del actual la siguiente carta: Señor Secretario del Ayuntamiento de Segovia: Muy Sr. mio y de mi mayor consideracion: las medidas tomadas la tarde que tuvimos el gusto de permanecer en esa ciudad, han dado los resultados que siguen: El agua de las asperas del Acueducto es por cada segundo 71 112 litros ó sea 1900 rs. fontaneros de la medida usada en Madrid: en lo alto de la plaza del Azoguejo son 27 litros ó 720 rs. fontaneros. Suponiendo á Segovia 13000 habitantes, resulta que en todo el año puede contar cada uno con 470 cuartillos diarios de medida comun en líquido entre las mercedes, las fuentes y las cisternas ó aljibes. La ciudad de Segovia posee ahora por lo menos doble cantidad de agua que Madrid, y cada habitante puede disfrutar de cien veces mas agua que los de la Corte. Tengo el placer de comunicar á V. estas noticias para conocimiento de ese digno Ayuntamiento, repitiéndome con la mayor atencion S. S. S. Q. B. S. M.»

«Y siendo un dato, que me parece conviene que circule, he creido oportuno comunicarle á V. S., esperando de su bondad, que si no hay inconveniente se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial, y asimismo en su dia el artículo que mas por estenso se dará á luz en la entrega próxima de la Revista de obras públicas.»

*Y siendo de tanta importancia para esta antiquísima, muy*



noble y leal ciudad el contenido de la preinserta comunicacion, me apresuro á hacerla notoria por medio de este periódico oficial. Segovia 30 de Abril de 1854.—Eugenio Reguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de contribuciones ha comunicado á esta Administracion, con fecha 27 del corriente, las Reales disposiciones del tenor siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue.—En vista de las razones expuestas por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: artículo 1.º Desde 1.º de Mayo próximo no estarán sujetos á reconocimiento los equipajes de las personas que viajen en lo interior del Reino dentro de la zona marcada para la libre circulacion de los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros, segun el Real decreto de 4 de Agosto de 1847. Artículo 2.º Los dependientes de la ronda de visita y los demás empleados en la Administracion y recaudacion de los derechos de puerttas no podrán, bajo pretexto alguno, detener los carruajes, ya sean particulares ó para el servicio del público, mas que el tiempo preciso para preguntar si conducen algun artículo que adeude derechos. Artículo 3.º Solo en el caso de que existan vehementes indicios de que algun viajero ó conductor lleva en su equipaje ó carruajes efectos de adeudo, podrá procederse al reconocimiento, el cual se verificará á presencia del dependiente ó empleado que hubiese hecho la denuncia y del Fiel ó Interventor de la puerta, debiendo ser reconocido únicamente el equipaje de la persona que hubiese sido objeto de la sospecha. Artículo 4.º Si apareciese comprobado el hecho de la defraudacion, se impondrá al defraudador el máximum de la pena que establecen los reglamentos é instrucciones en el modo y forma que las mismas determinan. Artículo 5.º El Ministro de Hacienda expedirá las instrucciones y órdenes oportunas para la ejecucion de presente Real decreto, dictando al propio tiempo las medidas convenientes á fin de evitar los abusos que podrian cometerse introduciéndose á pretexto de la franquicia á los equipajes cabos ó bultos que conocidamente no deban ser comprendidos bajo aquella calificacion. Dado en palacio á 7 de Abril de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1854.—Domenech.

Y posteriormente ha sido comunicado por el propio Ministerio á esta Direccion general la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) deseando precaver las dudas á que pudiera dar lugar el cumplimiento del Real decreto de 7 del corriente mes sobre supresion de los registros de equipajes, y teniendo presente lo que acerca de este particular han expuesto esa Direccion general y la de Aduanas y Aranceles, se ha dignado mandar: 1.º Que para los efectos del Real decreto citado sirva de base la zona fiscal marcada para el ramo de Aduanas por los Reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 30 de Marzo de 1852. 2.º Que en su consecuencia continúen practicándose los expresados reconocimientos por los dependientes de los dos ramos de derechos de puerttas y consumos en todas las poblaciones comprendidas en la indicada zona. 3.º Que la supresion del reconocimiento de equipajes tenga efecto solamente en el territorio de las provincias que por estar situadas en la parte mas céntrica del Reino carezcan de costa y de frontera. 4.º Que las Aduanas, despues de practicar el debido reconocimiento, precinten en lo sucesivo todos los cabos de equipaje procedentes del extranjero, y que se dirijan al interior para que puedan atravesar la zona sin sufrir nuevos registros, salvo el caso de haberse quebrantado el precinto. 5.º Que se entiendan por equipajes los cofres, baules, maletas, sa-

cos de noche y sombrereras que conduzcan los viajeros en los carruajes ó caballerías con que transiten, y de ningun modo los fardos, cajas, cabos ó bultos de otra cualquiera clase que continuarán reconociéndose como se practica actualmente. 6.º Que á los coches de diligencias, correos y sillas de posta se les acompañe por los dependientes de puerttas desde su entrada en la poblacion hasta llegar á su sitio ordinario de parada, en donde los mismos dependientes presenciarn la descarga sin reconocer los cofres, baules, maletas, sacos de noche y sombrereras cuyos dueños se hallen presentes y declaren no contener artículo alguno de adeudo á no haber vehementes sospechas de lo contrario; y que reconozcan solamente los fardos, paquetes y demás cabos de cualquiera clase en donde no se acostumbra conducir efectos de equipaje. 7.º Que las galeras, mensajerías y carros sean como hasta aqui reconocidos en las puerttas de entrada ó en la Administracion central, segun la costumbre ó la práctica que se halle establecida; pero omitiendo el registro de los cofres, baules, maletas, sacos de noche y sombrereras pertenecientes á los viajeros que lleguen en el mismo carruaje, á quienes le serán entregados sin dilacion alguna con tal de que manifiesten que solo contienen efectos de equipaje y que no encierran artículos de adeudo. 8.º Que á los coches de cam no y á los que regresen de paseo ó de cualquiera otro negocio que les hubiese hecho salir de la poblacion, se les permita entrar libremente, siempre que la persona ó personas que los ocupen aseguren que no conducen efecto alguno de adeudo. 9.º Que se encargue muy particularmente á todos los empleados que deban practicar reconocimientos que guarden la mayor consideracion y urbanidad con los viajeros, bajo el concepto de que la menor falta en esta parte será motivo suficiente para determinar su separacion del servicio. 10. Y finalmente, que esa Direccion general resuelva por sí misma cualesquiera dudas que todavía puedan ofrecerse, proponiendo en caso de necesidad á este Ministerio cuanto juzgue conveniente al mejor cumplimiento de lo acordado por S. M. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1854.—Domenech.»

«Todo lo que traslada á V. esta Direccion general para su inteligencia y cumplimiento, debiendo V. acusarla el recibo de la presente orden á la mayor brevedad posible.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia y demás á quienes interesar pueda. Segovia 29 de Abril de 1854.—Agapito Gozalo.

Vencido cada trimestre, el día 1.º del mes siguiente se librará y remitirá á esta Administracion por los Alcaldes de los pueblos que gozan concesiones de arbitrios este año para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales, un certificado que acredite el importe de la recaudacion de ellos, acompañando el correspondiente recibo del depositario, visado por el Alcalde, el cual ha de producir la formalizacion y expedicion de carta de pago. A la vez remitirán á Tesorería el 5 por 100 para amortizacion que deba producir.

Respecto al primer trimestre ya vencido, realizarán las operaciones referidas el 1.º de Mayo proximo.

Encargo á los Alcaldes, á quienes comprende esta determinacion, toda exactitud y puntualidad en su cumplimiento. Segovia 26 de Abril de 1854.—Agapito Gozalo.